



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00085-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000121-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03160-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : KERMITT HENRY RIOS DIAZ

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, identificado con DNI n.º 32762541, en adelante el señor **KERMITT RIOS**, mediante del escrito con Registro n.º 00090116-2024 de fecha 19.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 3160-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 30.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del escrito con Registro n.º 00080558-2024 de fecha 21.10.2024, el señor **KERMITT RIOS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna con excepción al principio de irretroactividad, entre otros, respecto de la Resolución Directoral n.º 01216-2022-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 08.06.2022.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 03160-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2024², se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por el señor **KERMITT RIOS**.
- 1.3 Por medio del escrito con Registro n.º 00090116-2024 de fecha 19.11.2024, el señor **KERMITT RIOS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

¹ Que sancionó al señor **KERMITT RIOS** por haber incurrido en las infracciones de los numerales 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

² Notificada el 06.11.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00006639-2024-PRODUCE/DS-PA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **KERMITT RIOS**:

3.1 Respecto a la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, continuación de infracciones, non bis ídem y concurso de infracciones.

*El señor **KERMITT RIOS** solicita que se realice una revisión de oficio del acto administrativo sancionador, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones, por lo que solicita se declare la nulidad y retrotraer hasta donde el vicio se evidenció.*

Alega, con relación a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, que obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, más bien el decomiso es el resultado de la fiscalización, esta circunstancia expuesta, señala, atenta contra los principios de legalidad y tipicidad. Así también precisa que su embarcación pesquera tiene la condición de artesanal, por lo cual se encuentra sujeta a la fiscalización de la DIREPRO. En ese sentido, solicita que se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Finalmente, pide que se valore el Oficio n.° 00681-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Al respecto, a través del escrito con Registro n.° 00080558-2024 de fecha 21.10.2024, el señor **KERMITT RIOS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones y Acuicultura en la Resolución Directoral n.° 03160-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2024, declarándola improcedente.

Ahora bien, mediante el escrito con Registro n.° 00090116-2024 de fecha 19.11.2024, se puede advertir que el señor **KERMITT RIOS** interpuso recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 01216-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2022.

En ese sentido, el señor **KERMITT RIOS** confunde el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 01216-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2022; toda vez que cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso

de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Asimismo, en cuanto a su solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC; es preciso indicar que el mismo no solo no tiene rango legal, por lo que no tiene aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco está referido a la tipificación de la infracción como a la sanción impuesta al señor **KERMITT RIOS** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

Igualmente, considerando lo señalado en el párrafo precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la valoración de los citados Oficios del INACAL, ya que como se ha señalado, no versa sobre cuestiones que correspondan a la resolución apelada.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, es preciso indicar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, este Consejo al haber realizado el análisis correspondiente de la normativa vigente, advierte que no existe ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **KERMITT RIOS**. En consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada, ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de legalidad, de tipicidad, de continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones invocados, y por el contrario, que ha sido emitida cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **KERMITT RIOS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad; por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al

pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 018-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.04.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** contra de la Resolución Directoral n.° 03160-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones